El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00122-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luis Ángel Sánchez Gaviria

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 – LÍMITE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – NIEGA – CONFIRMA** - Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

(…)

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 10- se puede extraer que el demandante nació el 28/12/1951, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2011, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 40 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 27/06/1967, cuando se vinculó al ISS, y hasta el 29/07/2005 logró completar 758,85 semanas cotizadas; por lo que se concluye que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición y que por lo tanto, para poderse pensionar con base en la norma anterior, Acuerdo 049/90, podía hacerlo hasta el año 2014.

Siendo así las cosas, se procederá a verificar si al 31/12/2014, el demandante logró reunir los requisitos de edad y mínimo de cotizaciones, para poder acceder a la referida gracia pensional.

(…)

Se encuentra probado que el actor nació el 28/12/1951, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 40 y s.s., se tiene que en toda la vida laboral, pero con corte al 31/12/2014, de conformidad con el acto legislativo 01/2005, que como ya se indicó es el límite máximo para la aplicación del régimen de transición , registra un total de 979,56 semanas, de las cuales, 178,15 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; las que se tornan insuficientes para poder gozar del beneficio pensional.

De tal manera, que el régimen aplicable al actor no es otro que el previsto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03, frente a la cual tampoco satisface los requisitos, toda vez que para el año 2016 para cuando registra su última cotización, debía contar con 1.300 semanas y solo arribó a 1.031,29 semanas.

Siendo así las cosas, el análisis efectuado en primera instancia resulta ser acertado.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Ángel Sánchez Gaviria** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00122-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Ángel Sánchez Gaviria que se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01/06/2015, en cuantía de 1 SMLMV; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 28/12/1951, por lo que cumplió los 60 años de edad en el año 2011; (ii) al prestar sus servicios al sector privado desde el 27/06/1967 y al 31/05/2015, logró reunir un total de 1.001 semanas de cotización; (iii) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, acredita 762,42; (iv) el 31/07/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero mediante Resolución N° GNR 266002 de ese mismo año, le fue negada por no cumplir con los requisitos de la Ley 797/03; (v) de acuerdo con lo decidido, esa administradora no tuvo en cuenta su condición de beneficiario del régimen de transición de acuerdo con la edad que acreditaba al 31/03/1994 –sic- y las semanas cotizadas, al 29/07/2005, por lo que desconoció los derechos que había adquirido desde el 01/04/1994.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que a pesar de que el actor es beneficiario del régimen de transición, el que no perdió por la expedición el acto legislativo 01/05; no puede obviarse que el régimen anterior solo podía extenderse hasta el 31/12/2014, calenda para la cual, no contaba con la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049/90, por lo que su situación pensional debe resolverse a la luz del artículo 33 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9° de la Ley 797/03. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora”, “Buena fe” y la “Innominada”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora a su favor.

Para arribar a esa conclusión argumentó que no existía dubitación de la calidad de beneficiario del régimen de transición del señor Luis Ángel Sánchez, como quiera que al 01/04/1994 contaba con 42 años de edad y, lo conservó con la expedición del acto legislativo 01/2005, porque al 29/07/2005, cuando entró en vigencia contaba con 758,85 semanas cotizadas -fl. 40-.

No obstante lo anterior, no cumple con el requisito del parágrafo transitorio 4° del artículo 48 de la C.N., esto es, cumplir con la totalidad de las exigencias del régimen anterior previo al 31/12/2014, toda vez que para esa calenda, si bien ya había cumplido los 60 años de edad -*28/12/2011*-, solo contaba con 979,85 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 178,15 semanas, lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Consecuente con lo anterior, debe analizarse el derecho pensional solicitado con base en la Ley 797/03, requisitos que tampoco satisface, toda vez que no cumple con las 1.300 semanas, pese a que ya cuenta con los 62 años de edad cumplidos.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión totalmente adversa a los intereses de la parte actora, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Luis Ángel Sánchez Gaviria es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93?

1.2. En caso afirmativo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, con anterioridad al 31/12/2014?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 10- se puede extraer que el demandante nació el 28/12/1951, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2011, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 40 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 27/06/1967, cuando se vinculó al ISS, y hasta el 29/07/2005 logró completar 758,85 semanas cotizadas; por lo que se concluye que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición y que por lo tanto, para poderse pensionar con base en la norma anterior, Acuerdo 049/90, podía hacerlo hasta el año 2014.

Siendo así las cosas, se procederá a verificar si al 31/12/2014, el demandante logró reunir los requisitos de edad y mínimo de cotizaciones, para poder acceder a la referida gracia pensional.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 28/12/1951, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 40 y s.s., se tiene que en toda la vida laboral, pero con corte al 31/12/2014, de conformidad con el acto legislativo 01/2005, que como ya se indicó es el límite máximo para la aplicación del régimen de transición[[1]](#footnote-1), registra un total de 979,56 semanas, de las cuales, 178,15 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; las que se tornan insuficientes para poder gozar del beneficio pensional.

De tal manera, que el régimen aplicable al actor no es otro que el previsto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03, frente a la cual tampoco satisface los requisitos, toda vez que para el año 2016 para cuando registra su última cotización, debía contar con 1.300 semanas y solo arribó a 1.031,29 semanas.

Siendo así las cosas, el análisis efectuado en primera instancia resulta ser acertado.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia no se causaron por efectuarse la revisión en virtud del grado jurisdiccional que se surte a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Luis Ángel Sánchez Gaviria** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión*.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

1. La Corte Constitucional en sentencia C-418/2014, frente a este aspecto, indicó: “En tal sentido, es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que “hasta 2014”significa “hasta el 31 de diciembre de 2014”, en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005”. [↑](#footnote-ref-1)